

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble a que se refiere el presente Decreto para sus adquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar de inmediato los trabajos señalados.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado.

Artículo 5.- Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Artículo 6.- Envíese a la Administración General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144^o de la Independencia y 125^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 496-87 que aprueba la Vigésimosegunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 3 de septiembre de 1987.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 496-87

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones,

VISTA la Vigésimosegunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 3 de septiembre de 1987,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Queda aprobada la Vigésimosegunda Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 3 de septiembre de 1987, que autoriza la incineración de determinada cantidad de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD\$50.00, RD\$20.00, RD\$10.00, y RD\$5.00 y RD\$1.00, la cual copiada a letra expresa lo siguiente:

"VIGESIMOSEGUNDA RESOLUCION.- VISTA la comunicación No. 11762, de fecha 21 de julio de 1987, mediante la cual el Gerente del Banco Central sugiere la conveniencia de que se autorice la incineración de determinada cantidad de billetes, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD\$50.00, RD\$20.00, RD\$10.00, y RD\$5.00 y RD\$1.00,

VISTA la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana,

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, es competencia de la Junta Monetaria autorizar la incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana,

CONSIDERANDO: Que en sentido general, las Resoluciones de este Organismo en materia de incineración de billetes deben recibir la aprobación del Poder Ejecutivo antes de que se proceda en consecuencia,

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E :

1.- Autoriza la incineración de las siguientes cantidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD\$50.00, RD\$20.00, RD\$10.00, y RD\$5.00 y RD\$1.00:

<u>DENOMINACION</u>	<u>CANTIDAD</u>
RD\$50.00	88,000
RD\$20.00	1,263,000
RD\$10.00	1,702,000
RD\$ 5.00	3,058,000
RD\$ 1.00	12,963,000
TOTAL	19,074,000

2.- Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 2 de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar la correspondiente autorización por Decreto del Poder Ejecutivo antes de procederse a la incineración de los billetes descritos en el Ordinal 1 que antecede".

Artículo 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3, de la Ley No. 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No. 159, del 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144^o de la Independencia y 125^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 497-87 que concede por el término de 20 años, la franquicia postal y telegráfica al Instituto Dermatológico, de Santo Domingo, D.N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 497-87

VISTOS los Artículos 100 y 5 de las Leyes Nos. 40 y 118, de Comunicaciones Postales y sobre Telecomunicaciones, de fechas 4 de noviembre de 1963 y 1^{ro}. de febrero de 1966, respectivamente,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se concede, por el término de veinte (20) años, la franquicia postal y telegráfica al Instituto Dermatológico, de Santo Domingo, D.N., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolla dicha entidad.

Artículo 2.- Envíese a Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.